

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel  
Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso. SUCESION

RAD: 736864089001202200014

Demandante: ELSA MARIA HERNANDEZ DE ALARCON.

Causante: WENCESLAO HERNANDEZ y JULIA CASTRO DE HERNANDEZ

Interlocutorio No. 070

Revisada la anterior demanda de SUCESION de los causantes WENCESLAO HERNANDEZ y JULIA CASTRO DE HERNANDEZ. a través de apoderado judicial, se observa las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1 Se deberá acompañar de copia de los respectivos registros civiles de nacimiento de los hijos de los causantes, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 del C.G del P, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos. Es de recalcar que el único documento válido para este tipo de trámites en los que se pretende demostrar filiación, es el registro civil de nacimiento.
- 2 Se deberá dar cumplimiento núm. 6º del art. 489 de la obra ibidem., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a las partidas relacionadas en el escrito de demanda, solamente se allegaron las facturas del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.
- 3 Se deberá anexar los paz y salvos de impuesto actualizados, toda vez que los mismos corresponden a los años 2020 y 2021.
- 4 Se deberá Allegar prueba de la existencia de las deudas hereditarias relacionadas como pasivo, teniendo en cuenta para tal efecto, lo previsto en el art. 1016 del C.C. en concordancia con el numeral 5 del artículo 489 del C.G del P.
- 5 En el acápite de las pruebas en el punto segundo no hay claridad sobre el registro civil de matrimonio que se relaciona y no se aporta, toda vez que hace referencia a los causantes y se menciona a la señora BLANCA INES HERRERA.
- 6 Se anuncia en las pretensiones de la demanda que se declare abierto el proceso de sucesión de los señores WENCESLAO HERNANDEZ y JULIA CASTRO DE HERNANDEZ, no obstante, no se adjunta registro civil de matrimonio o sentencia judicial que acredite que los causantes tenían vínculo matrimonial y/o unión marital de hecho. empero ni en el poder ni

en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial. Por lo que se deberán aportar documentos que acredite dichas condiciones y solicitar la liquidación correspondiente.

7. Se Anuncia en el acápite de procedimiento y competencia, la cuantía del proceso, no obstante, no se especificó con claridad y precisión la misma, dando un valor erróneo (Treinta veinte millones de pesos); es de recalcar que la determinación para esta clase de procesos se indica en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., que dispone: "En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los num. 1 y 2 del art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 82 numerales 4,5, 6, 9, 11; y artículo 489 numerales 4, 5, 6; y 8 de la obra ibidem. El Despacho.

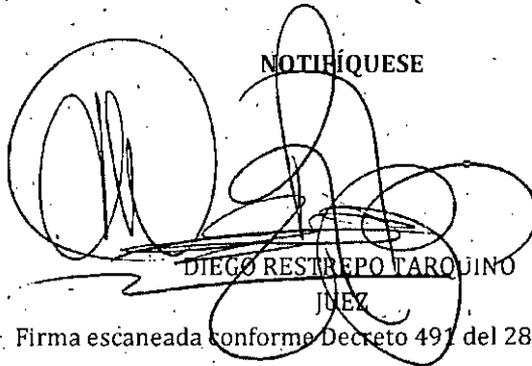
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de sucesión de la causante DIOSELINA DUARTE CASTRO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las falencias observadas, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER**, personería para actuar en el presente asunto, a la doctora ELOISA SEGURA ULLOA, portadora de la T.P. N°206.420 del C.S. de la J., identificada con la C.C. N° 65.731.972, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DIEGO RESTREPO TARUJINO  
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.